



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10220 DE 2020
13-10-2020



20202120102205

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificado como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer diecisiete (17) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 60528**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
8	60528	1033683340	Lenny Alexandra Duarte Ospina	No cumple con requisito, el título profesional que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.
9	60528	52389356	Sandra Milena López Suárez	No cumple con requisito, el título profesional que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.
12	60528	51792833	Claudia Chaparro Ayala	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no guarda (sic) relación con el tema de seguridad y salud en el trabajo.
17	60528	57445140	Sugey Patricia Salas Barrera	Las certificaciones de experiencia que acredita docencia, solo son 9 meses y nueve días, el perfil requiere 12 meses.
18	60528	52882115	Liliam Cristina Ramírez Contreras	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no guarda (sic) relación con el tema de seguridad y salud en el trabajo ya que no señalan funciones.
19	60528	51953133	Mónica González Páez	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no cumplen con el tiempo mínimo exigido, el cual es de 12 meses.
24	60528	80126833	Julio Cesar Castillo Velandia	No cumple con la experiencia laboral relacionada teniendo en cuenta que las Certificaciones aportadas no especifica (sic) funciones.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En garantía del debido proceso administrativo, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes, el contenido de los **Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019**, como se relaciona:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	AUTO POR EL CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA	FECHA DE COMUNICACIÓN
8	60528	1033683340	Lenny Alexandra Duarte Ospina	Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019	30 de octubre de 2019
9	60528	52389356	Sandra Milena López Suárez	Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019	30 de octubre de 2019
12	60528	51792833	Claudia Chaparro Ayala	Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019	26 de junio de 2019
17	60528	57445140	Sugey Patricia Salas Barrera	Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019	26 de junio de 2019
18	60528	52882115	Liliam Cristina Ramírez Contreras	Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019	26 de junio de 2019
19	60528	51953133	Mónica González Páez	Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019	30 de octubre de 2019
24	60528	80126833	Julio Cesar Castillo Velandia	Auto No. 20192120006904 del 19 junio de 2019	26 de junio de 2019

Agotado el término establecido en el artículo segundo de los referidos Autos, se encontró que los aspirantes ejercieron su derecho de defensa y contradicción a través de los radicados aquí descritos:

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DEL RADICADO
8	60528	1033683340	Lenny Alexandra Duarte Ospina	RAD 20196001025422 del 07 de noviembre de 2019
9	60528	52389356	Sandra Milena López Suárez	RAD 20196001057142 del 14 de noviembre de 2019
12	60528	51792833	Claudia Chaparro Ayala	RAD 20196000677222 del 08 de julio de 2019
17	60528	57445140	Sugey Patricia Salas Barrera	RAD 20196000664032 del 10 de julio de 2019 presentado a través del señor RONALD ANTONIO ZAMORA MARTÍNEZ
18	60528	52882115	Liliam Cristina Ramírez Contreras	RAD 20196000650022 del 11 de julio de 2019
19	60528	51953133	Mónica González Páez	RAD 20196001021492 del 7 de noviembre de 2019
24	60528	80126833	Julio Cesar Castillo Velandia	RAD 20196000628562 del 5 de julio de 2019

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, verificando los documentos aportados por los aspirantes al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018, para el empleo identificado con No. OPEC 60528, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
12	60528	51792833	Claudia Chaparro Ayala
18	60528	52882115	Liliam Cristina Ramírez Contreras
24	60528	80126833	Julio Cesar Castillo Velandía

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, para el empleo identificado con No. **OPEC 60528**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

posición en la Lista de Elegibles	CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRES
8	60528	1033683340	Lenny Alexander Duarte Ospina
9	60528	52389356	Sandra Milena López Suárez
17	60528	57445140	Sugey Patricia Salas Barrera
19	60528	51953133	Mónica González Páez

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo sexto del referido acto administrativo, la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, por medio del abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No.20202120042105 del 29 de febrero de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000398222 del 13 de marzo de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 11 de marzo de 2020, al correo electrónico: milemauto@gmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por la señora

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **LÓPEZ SUÁREZ** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000398222 del 13 de marzo de 2020, al tiempo que reúne las condiciones de forma definidas por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, presentado por intermedio de su abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) En ese orden, estando en términos y teniendo en cuenta el derecho que le asiste a mi prohijada de exponer sus motivos y razones de defensa en cuanto a **la indebida e improcedente exclusión en su contra**, donde se observa claramente una vez analizada su hoja de vida, los documentos aportados y los antecedentes del proceso de selección, que mi representada cumple a cabalidad y satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos dentro de la **OPEC No. 60528** convocatoria referida, y quien en **mérito ocupó el NOVENO (9°) PUESTO** de la lista según criterio legal que profirieron las entidades que realizaron el proceso de verificación y selección.*

*En tal sentido, de manera muy respetuosa, solicito a la CNSC, revoque la referida resolución y declare **improcedente** la exclusión en contra mi representada, y en su lugar, se confirme la resolución de la lista de elegidos y el puesto que ocupó de **NOVENO (9°) LUGAR**, y así mismo, se mantenga dentro del proceso de selección a la aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** y se proceda a ordenar su nombramiento al cargo a proveer como **Instructora Grado 1°** en periodo de prueba tal como lo establecen las normas que regulan el presente asunto, atendiendo las razones jurídicas y que en derecho corresponden y que a continuación se exponen:*

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

(...)

1.7 SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del SENA, inscribió en la plataforma SIMO una nota donde informaba que mi representada había sido solicitada su exclusión, la cual solo duró unos días en la plataforma sin ser esta una notificación formal. Según la CNSC el SENA le interpuso la solicitud en términos, pero de ese soporte en ningún momento se le dio traslado a mi representada por parte de CNSC ni del SENA, es decir, se desconoce si en realidad lo interpuso dentro de los términos.

1.8 INICIO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VERIFICAR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN INTERPUESTA POR EL SENA.

*Posterior a ello, la CNSC mediante **AUTO No. CNSC 20192120018794 del 25 de octubre del 2019** le notificó a la aspirante que había sido solicitada su exclusión de la lista de elegidos por parte de la Comisión de Personal del SENA, esto, supuestamente de conformidad a lo establecido en el **numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005**, por considerar que la concursante no cumple con los requisitos mínimos y que no soportó tal requisito, pero, desde ya hay que recalcar que la CNSC solo le enunció la causal y una descripción general del motivo, pero no le dio traslado de los soportes de la solicitud de exclusión como son el acta de decisión de solicitud de exclusión ni soporte de la radicación de la exclusión ante esa entidad por parte del SENA, siendo estos documentos esenciales para que la concursante ejerza de manera debida su derecho de defensa desde ese momento, siendo este proceder una violación al debido proceso.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Sobre la enunciación no fundada que le indicó la CNSC a mi representada en el auto antes referido sobre su solicitud de exclusión, manifestó lo siguiente:

No cumple con requisito, el título profesional que no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria.

1.9 MEDIO DE DEFENSA DE LA ASPIRANTE.

Ante tal situación, mi representada presentó escrito de defensa contra el auto de inicio de actuación administrativa el 13 de noviembre del 2019, donde explicó y demostró de manera sucinta y detallada que ella sí cumple con los requisitos exigidos por la OPEC en especial en el requisito de formación académica por el cual fue solicitada su exclusión, así:

(...)

Aceptar lo solicitado por la comisión de personal del Sena de mi exclusión, sería violatorio de mis derechos constitucionales; como si fuera poco, la Resolución 1458 de agosto 30 de 2017 actualiza el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Sena y en concreto:

Área temática. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Requisitos de formación académica y experiencia, establece:

Título Profesional Universitario en el núcleo básico de conocimiento de: Salud Pública; o ingeniería industrial y afines u otras ingenierías; o ingeniería civil y afines; o ingeniería química y afines; o ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Medicina, o Terapias (Resaltado mío); o enfermería; o Socióloga, trabajo social y afines; o Administración (ver anexo N. B C) con licencia en salud ocupacional.

El Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.4.9 respecto a disciplinas académicas o Profesiones es claro al estatuir que para el ejercicio de empleos que exijan el requisito de título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificaran en el manual específico de funciones y competencias laborales los núcleos BÁSICOS del conocimiento NBC que contenga las disciplinas académicas de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES (subraya mía) (sic)

Así las cosas, el área de conocimiento CIENCIAS DE LA SALUD, comprende NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO como son: Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y dietética, odontología, optometría, otros programas de la Salud Pública y terapias

Señor comisionado, de esta manera, demuestro en forma fehaciente que lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA de excluirme, es improcedente y contrario a derecho, en su lugar, lo que procede es mi inclusión en la lista de elegibles, ya que el título acreditado, está orientado en la alternativas TERAPIAS por consiguiente debo ser incluida en la listas de legibles en el lugar y puesto que ocupé, máxime que para concluir que dentro de los requisitos de estudio, como alternativa estudios de se exige como experiencia entre 24 y 30 meses de experiencia, relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, la que casi alcanzo a duplicar teniendo en cuenta que en el concurso, acredité una experiencia de 52,52 meses. (Negrita y subraya mía)

Finalmente solicito se dé aplicación a la analogía como sucedió con el señor ERNESTO RAFAEL ROCHA MARTELO Resolución 20192120095995 del 27 de agosto AUTO 20192120006194 del 24 de mayo de 2019 expedido por su despacho

Y el caso por analogía de la señora DUNIS DEL SOCORRO BERMÚDEZ MESTRE Resolución 20192120107075 del 07 de octubre DE 2019 AUTO 20192120009694.

Como se puede apreciar en la parte motiva de mi representada, ella explica de manera clara que su **formación académica** si es **afín o relacionada** con la exigida en la OPEC por corresponder al tema de la **salud, el trabajo y con la seguridad en el trabajo**, pero, desde ya hay que indicar que la CNSC al igual que el SENA están exigiendo **una formación académica específica, exigencia totalmente declarada inconstitucional y proscrita por La Corte Constitucional en lo referente a los cargos públicos (Sentencia C-266 del 2002)**. Y en vista de esa exigencia inconstitucional la CNSC reafirmó su posición errada confirmado la exclusión como se verá en el ítem a continuación.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

1.10 RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN CONTRA LA CONCURSANTE.

Una vez agotada la instancia de la actuación administrativa sobre el estudio de la solicitud de exclusión, la CNSC mediante la resolución confutada resuelve excluir al aspirante aludiendo de manera errada que no cumple con la formación académica, siendo esta decisión un desatino abismal y que vulnera por completo el acceso a un cargo público a mi representada por ser una decisión injusta y no ajustada a la realidad.

Sobre esa apreciación desacertada la CNSC argumentó lo siguiente: (...)

Acá es importante resaltar que la CNSC está faltando al derecho sustancial y solamente ese está adecuando al carácter objetivo, exigiendo una formación académica profesional **específica** única de las que están descritas de manera objetiva en la OPEC. y desconoce el valor real de la formación académica aportada por la concursante como es la de profesional en **TERAPIA OCUPACIONAL**, formación que es afín gen la salud, la seguridad en el trabajo y el trabajo, y no simplemente como lo enuncia la CNSC que es de solo terapias, siendo esta última una apreciación totalmente desacertada y penosa por parte del funcionario que la realizó.

Así mismo, a la CNSC se le olvida que la valoración que se tiene que realizar en esta clase de procesos de convocatoria pública debe ser en conjunto y no de manera sesgada o individual, es decir, que la CNSC debe valorar toda la formación académica aportada por el aspirante y no solo la que le convenga, desconociéndose las razones internas del funcionario que revisó del porque no tuvo encuentra (sic) el resto de la formación académica aportada como fue el **TÍTULO DE ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL CONFERIDO POR LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011. Formación específica que tiene que ver con la temática solicitada en la OPEC.**

En ese orden, desde ya hay que indicar que la decisión adoptada por la CNSC es a **todas luces es improcedente e injustificada y violatoria de derechos y garantías fundamentales**, toda vez que, se están tomando bases y fundamentos arbitrarios que no corresponde a la realidad.

Por otro lado, es menester resaltar la variación de criterio que viene adoptando la CNSC a su interior, donde no es justificables (sic) desde ningún punto de vista, que la misma CNSC los desconozca. Y es bastante preocupante esta situación, porque la lista de elegibles fue elaborada y revisada por funcionarios de la CNSC, quienes revisaron y establecieron que las personas elegidas e incluidas en la lista, fue porque aprobaron desde todos los aspectos del concurso el proceso de selección. Sin embargo, vemos que el funcionario MIGUEL FERNANDO ARDILA, fue una de las personas que revisó y aprobó la lista de elegidos, pero luego, aparece revisando la resolución de exclusión y confirmando esta decisión, situación que en verdad no se entiende.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA DE LA CNSC PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO

(...)

Así, de los literales **a)** y **h)** del **artículo 12 de la Ley 909 de 2004**, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate, pero hay que recordar que la CNSC solo podrá decidir con base en los argumentos enunciados por el órgano solicitante de la exclusión y no inventarse otros que no hayan sido aludidos.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo de la OPEC 60528, a la cual se inscribió mi representada, se admitieron, eligieron y aprobaron a los aspirantes, que, por sus cualidades profesionales, laborales y documentación soporte **cumplieron a cabalidad con el perfil de la OPEC convocada.**

Luego que las dos universidades revisoras seleccionaron al personal que en merito superó el proceso de selección, en el caso de la Universidad de Medellín fue la que envió la lista de dicho personal a la CNSC, y luego, personal de la CNSC volvió a revisar los perfiles profesionales de los elegidos, así como los documentos y experiencia aportada, estableciendo que, dicho personal fue **aprobado definitivamente** por ser apto para el cargo a proveer.

(...)

Por consiguiente, no se entiende, porque para la Universidad de Pamplona, para la Universidad de Medellín y para los cinco (5) funcionarios de la CNSC que realizaron la resolución de lista de elegibles mi representada **SÍ CUMPLE**, pero, para dos (02) funcionarios de la misma Comisión NO

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

y más desatinado aun donde uno de estos funcionarios fue quien aprobó su elección en la conformación de la lista de elegidos.

Acá se observa claramente la falta de criterio profesional por parte de algunos funcionarios de la CNSC, que van en contravía de los procesos de selección de convocatorias públicas, desconociendo totalmente los precedentes legales de la misma CNSC y con ellos generando vulneraciones graves a los aspirantes que pretenden de manera honrada y en mérito acceder a un cargo público, situación que la CNSC como órgano Administrativo y Garante no debe permitir que esta clase de errores se cometan al interior de la entidad.

Por lo anterior, le corresponde a la CNSC revisar nuevamente de manera minuciosa y con funcionarios diferentes el perfil profesional de mi representada y decidir de manera transparente y en lo que en derecho corresponda.

(...)

3.1 IRREGULARIDADES Y VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA PRESENTADOS CONTRA LA ASPIRANTE CON LA PRESENTE DECISIÓN.

Se observa una vulneración al **debido proceso** y al **derecho de defensa** como quiera, que la CNSC realizó una notificación incompleta a mi representada, toda vez que, no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación ni del radicado de la solicitud, ni del radicado de la presentación de la solicitud. Lo anterior, como quiera, que dichos documentos son esenciales para ejercer el derecho de defensa de mi representada y al no dar traslado de los mismos, se está incurriendo, desde ya, en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aunque se diga que no, generando la **improcedencia** de la de exclusión por violación de estas las garantías procesales.

Lo anterior, en vista, que en el acto de inicio de actuación administrativa y en la resolución confutada solo se enunció la causal de la solicitud de exclusión de manera generalizada, pero, no se dio traslado ni de los documentos soportes ni de los fundamentos o motivos del porque debe proceder la exclusión, es decir, las razones detalladas del porque cada uno de los documentos aportados por la aspirante no cumplen con los requisitos exigidos en la convocatoria, ya que, para proceder a la exclusión no basta únicamente con que se mencione la causal, sino también los fundamentos detallados tal como lo establece **el artículo 7° del decreto 760 del 2005**, así:

"Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado"

De la anterior situación, la misma CNSC viene reconociendo que esa clase de proceder, es decir, el no dar traslado de los fundamentos y los soportes del mismo, son una vulneración al debido proceso, tal como se demuestra en el **Auto No. CNSC 20192120016874 del 14 de agosto del 2019**, donde la Comisión Nacional acata el fallo de tutela bajo el radicado **No. 0561531840022019-00292-00 de fecha 09 de agosto del 2019** proferida por el Juzgado NOVENO Promiscuo de Familia de Rionegro interpuesta por la aspirante EDWIN ABAD QUICENO MARÍN, donde el operador judicial le reconoce el derecho vulnerado como es el debido proceso por la falta de traslado de las pruebas con las que supuestamente la Comisión de Personal del SENA decidió interponer solicitud de exclusión contra la concursante.

Así mismo, la CNSC reconoce que la falta de motivación y el no traslado de los soportes de la solicitud (sic) de exclusión vulneran el debido proceso y el derecho de defensa como consta en los siguientes autos donde la CNSC declara improcedente las exclusiones solicitadas por estas mismas razones:

(...)

En ese orden, la vulneración al debido proceso genera automáticamente la no procedencia de la exclusión por prevalencia del principio de la seguridad jurídica a favor de la aspirante, como quiera, que ya caducó el término de traslado de tales soportes de la solicitud de exclusión y no es la resolución de exclusión confutada un acto con el que se pueda subsanar la vulneración antes enunciada.

Por otro lado, se está violando el principio de legalidad y de lealtad procesal con la presente decisión, toda vez que, los funcionarios de la CNSC tomaron como base para argumentar su decisión en la resolución recurrida unos criterios de formación académica sesgados y no acordes con la formación y perfil ocupacional real para el cual se creó la carrera profesional de TERAPEUTA OCUPACIONAL,

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

siendo este un proceder arbitrario y desleal al debido proceso, porque se procedió a su exclusión con el aporte un argumento falaz.

Así las cosas, desde la notificación del auto de inicio de la actuación administrativa para verificar la procedencia o no de la exclusión, se necesitaba que la Comisión de personal del SENA y de la misma CNSC allegaran el registro o soporte del porque cada documento aportado, y no solo los que se tuvieron en cuenta para requisitos mínimos, sino todos los aportados, no cumplen con los requisitos exigidos para el cargo de la OPEC convocado. Pero como se observa en la resolución debatida, se fundamentó en una aseveración general nada más.

En tal sentido, con esta vulneración se está limitando el derecho de contradicción y por ende al de defensa, en vista, que, se está limitando el derecho al acceso de la información que para el presente caso es esencial e importante para poder ejercer un derecho de defensa adecuado, debido y correcto, tal como lo demanda el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 7° del decreto 760 del 2005 y el artículo 5° norma rectora de la ley 1437 del 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]. Derecho procesal y constitucional que le fue limitado al aspirante con la decisión confutada.

3.2 CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO A PROVEER, AL IGUAL QUE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DENTRO LA CONVOCATORIA 436/2017/SENA POR PARTE DE LA ASPIRANTE SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ REFERENTE A LA OPEC No. 60528.

Según el esquema enunciativo de los requisitos exigidos registrados en la Plataforma SIMO sobre la **OPEC No. 60528 para el cargo de instructor Grado 1 Código 3010**, el perfil académico y de experiencia relacionada fue propuesto desde dos clases de aspirante, uno con formación tecnológica y otro de nivel **profesional**, en el caso de mi representada fue verificada desde el nivel profesional.

Así mismo, para el nivel profesional se exigió un **tiempo de experiencia relacionada de 24 meses divididos así: 12 meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.**

Sobre los **requisitos de formación académica** en el nivel profesional se exigieron varias de las áreas del conocimiento SNIES, entre ellas las relacionadas a continuación, sin querer decir esto, que con esas únicas formaciones académicas es que un aspirante cumple, sino que por el contrario, en tratándose de procesos de selección para cargos públicos la formación que se exige debe ser relacionada y más no específica, a manera de ejemplo, en el caso de un aspirante que sea abogado y tenga especialización en derecho laboral y en gestión ocupacional o en seguridad ocupacional y para el trabajo, y además demuestre experiencia relacionada con la temática exigida puede acceder al cargo aunque su formación académica no aparezca en el listado objetivo que se enunció en la OPEC. En tal sentido en cuanto se refiere a los cargos públicos lo que se busca con los procesos de convocatoria es conseguir personal para el cargo que sea idóneo, apto, profesional, con una formación acorde y una experiencia que permita que el concursante puede asumir con idoneidad el cargo.

(...)

3.2.1 Verificación de requisitos mínimos.

En ese orden, para **requisitos mínimos** la Universidad de Pamplona tuvo en cuenta los siguientes documentos, los cuales, bajo su amplia experiencia en esta clase proceso los consideró válidos, criterio que también comparte este representante, así:

(Tabla)

En cuanto al análisis realizado a los documentos que fueron valorados para **requisitos mínimos**, lo primero que debemos decir y recordar, es que, tanto la formación académica como la experiencia que se exige para esta clase de selección de cargos públicos, debe ser relacionada o afín, **más no específica.**

Por esa razón, es que se diseñan los cargos públicos con unos requisitos de formación, funciones y experiencia relacionada bastante amplios para que no se limite el acceso a la administración en lo que tiene que ver con la oportunidad de acceder a un cargo público.

Si bien en la OPEC se describe que el aspirante debe tener formación académica y experiencia **relacionada** con el tema de **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, tema que a su vez correspondiente al **ÁREA DE SALUD OCUPACIONAL** y que a su vez es del **ÁREA DE LA SALUD**, esto no significa que el concursante deba demostrar de manera específica formaciones académicas

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

en **SALUD OCUPACIONAL**, sino que puede aportar formaciones académicas que tenga que ver con la temática exigida de manera directa o indirecta, desde su área de conocimiento o desde su actividad laboral. Para el caso del profesional en **TERAPIA OCUPACIONAL**, sus conocimientos adquiridos están encaminados principalmente a desarrollarse en dos campos, que son: la parte de **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO o SALUD OCUPACIONAL** y la otra desde un aspecto clínico como terapeuta ocupacional.

En ese orden, las áreas de competencia y desempeño laboral del profesional en **TERAPEUTA OCUPACIONAL** descritas por la **Universidad Nacional de Colombia** en cunado al perfil del egresado en esta carrera de educación superior, determina lo siguiente:

(...)

En atención a los anteriores conceptos extraídos de instituciones serias como la Universidad Nacional, el Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional y de la misma norma que regula el asunto [Ley 949 del 2005], queda completamente demostrado que la profesión de **TERAPEUTA OCUPACIONAL** si tiene que ver con la temática de **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO o SALUD OCUPACIONAL**, es más, es una profesión esencial para el desarrollo social de las comunidades en cuanto a la salud y al trabajo. Por consiguiente, es totalmente desacertado argumentar que con esta formación académica no se demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación solicitada en la OPEC, pero más, que no acredita la relación en la temática exigida para dar la formación que es sobre **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO o SALUD OCUPACIONAL**.

Acá es importante recordar a la CNSC que no se puede limitar al concursante a una formación académica **específica**, ni mucho menos excluirlo por el hecho que su formación no se encuentra descrita dentro de las formaciones académicas objetivas de la OPEC. Por el contrario, lo que el órgano revisor debe verificar es que el aspirante si cuente con alguna clase de formación que le permita cumplir con las funciones que el cargo convocado requiere. En tan sentido, un concursante puede presentar una formación académica que no esté descrita objetivamente en la OPEC, pero, puede presentar una formación de postgrado donde se haya especializado en la temática específica o relacionada que se requiere. A manera de ejemplo en el caso de un abogado, o un odontólogo, o una enfermera con título tecnológico, o un administrador de empresas, etc, que se hayan especializado en **SALUD OCUPACIONAL**, o **EN SEGURIDAD Y SALUD PARA EL TRABAJO** o **EN GESTIÓN DE SALUD OCUPACIONAL**, podrán perfectamente acceder al cargo convocado como Instructor o docente en esa materia, claro está, siempre y cuando acrediten experiencia en docencia o formación. Y más, para esta OPEC que no exige para requisitos mínimos presentación de título de posgrado.

En tal sentido, desatina la CNSC al indicar que por el hecho de que el título de formación profesional de **TERAPIA OCUPACIONAL** no está dentro de listado de las carreras descritas en la OPEC, no puede tenerse en cuenta para cumplir el requisito de formación del cargo convocado, olvidando que la **seguridad y salud ocupacional** tiene que ver con el tema de **la salud y del trabajo**, y a su vez estos con el área de **la Salud**, al igual que la Terapia Ocupacional.

Por otro lado, cabe resaltar que la CNSC desconoció el resto de la formación académica profesional que aportó la concursante como es el **TITULO DE POSGRADO COMO ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL**, conferido por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el 23 de noviembre de 2011, título de formación que si tiene que ver de manera directa y específica con la formación académica exigida por la OPEC. Por consiguiente, no se explica porque el órgano revisor no agotó la valoración de toda la documentación aportada, a sabiendas de que ese procedimiento es obligatorio, al concursante se le excluye del concurso si efectivamente, al verificarse toda la documentación aportada, se establece que esta no cumple, pero puede darse el caso donde, a manera de ejemplo, un aspirante aportó un numero de diez documentos, y estos se numeraron del 1 a 10, al empezar la revisión se constata que los documentos del 1 al 8 no cumplen, pero resulta que con los documentos 9 y 10 si cumplen con el requisito mínimo.

Así las cosas, es claro que mi representa, si cumple con la formación académica exigida por ser la profesión de **TERAPEUTA OCUPACIONAL** una formación académica relacionada o afín por corresponder al Área de la Salud y que tiene que ver de manera directa con el desempeño en actividades que tienen que ver con la **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO o LA SALUD OCUPACIONAL**. Y como se manifestó en el párrafo anterior, la concursante, es, además, **ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL**, es decir, que esta más que calificada para acceder al cargo convocado.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

3.2.2 Verificación de antecedentes.

Por otro lado, y como ya quedó demostrado que la concursante si cumple con el requisito, no es de más recordarle a la CNSC, que no solo se debe limitar a analizar los documentos iniciales que verificó la entidad que revisó requisitos mínimos, sino que debe agotar la revisión y valoración del resto de documentos aportados para establecer con que otros documentos sí cumple.

En ese orden, al revisar el resto de documentación aportada por la aspirante, se constató que con el resto de aporte documental supera de manera sobresaliente y satisfactoria los requisitos exigidos por la OPEC, así:

(Tabla)

Tal como se observa en la relación de documentos que se verificaron para los antecedentes, es claro, que mi representada sí cumple con el perfil profesional exigido para el cargo convocado, esto, como quiera, que, demostró de manera suficiente la experiencia docente, la experiencia relacionada y además, algo que esta desconociendo la CNSC y el mismo SENA, sin entender el por qué desconocen este aspecto, la concursante con su título de formación académica como **TERAPEUTA OCUPACIONAL y ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL**, viene ejerciendo la actividad como **INSTRUCTORA EN EL SENA**, en la temática de **SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA EL TRABAJO**. Es decir, que es una persona que tiene la experiencia suficiente, conoce el sistema interno de la entidad contratante, conoce los procedimientos de formación y ha venido dando la cátedra para el cargo que se convocó, entonces, porque, si formación y la experiencia se cumplen, ¿porque se insiste en su exclusión sin esta proceder?

3.2.3 Cumplimiento de las funciones para el cargo convocado.

(...)

Como puede observar, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: **el primero**, hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias (Profesional en Diseño Gráfico), realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, **el segundo**, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que, tal como quedó demostrado, se cumplen en el caso de mi representada.

Ahora bien, es necesario recordar que la **OPEC 60528** publicada en la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA**, obedece a la información reportada en los manuales específicos de funciones de la Entidad para el cargo como **Instructor Grado 1 en la temática de SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL PARA EL TRABAJO**; por tal razón, la suscripción del cargo objetivo en el pliego de la convocatoria debe escribirse taxativamente y de manera integral, por cuanto, es el estándar mínimo que los aspirantes deben demostrar para continuar con el proceso de selección, en tanto, este corresponde a las necesidades del servicio de la institución. Pero lo anterior, no quiere decir, que el aspirante que se inscriba debe ser una persona calcada en la formación y en las funciones específicas del cargo, sino que debe ser un aspirante que tenga formación, conocimientos y competencias equivalentes o similares o afines a las requeridas, como claramente lo demuestra mi representada con la documentación que aportó, en especial, las que certifican que es **TERAPEUTA OCUPACIONAL Y ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL** y que ha desempeñado labores afines que permiten demostrar que la aspirante es una persona idónea, calificada y apta para desempeñar el cargo.

Bajo este entendido, la aspirante **acreditó** con la formación académica y las certificaciones aportadas los **requisitos mínimos**, superando el umbral mínimo de meses de experiencia relacionada requeridos para el cargo a proveer que es de **12 meses para docencia y 12 meses de experiencia relacionada**, recordando que mi representada computó un total de **80,17 meses de experiencia relacionada válida**, tiempo suficiente para cumplir con el requisito exigido para el cargo a proveer, al igual que la formación académica.

Por otra parte, es importante resaltar que la Comisión Nacional al no tener en cuenta toda la documentación aportar (sic) para agotar el requisito mínimo, documentación con la cual se demuestra, por demás, que la concursante es apta para desempeñar el cargo convocado, incurre en una valoración sesgada, la cual está **prohibida y es declarada proscrita** por el al Alto Tribunal Constitucional, el cual es, cerrar el ámbito de accesibilidad que tienen los aspirantes de poder propender a cargos públicos en los cuales se ha desempeñado **en actividades afines o equivalentes**. Sobre lo anterior tiene sentado la Corte Constitucional mediante mediante **Sentencia C-1263 DEL 2005**, lo siguiente:

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Con base en lo anterior, pretender encontrar un aspirante que cumpla a la medida con todas las exigencias para el cargo a convocar, a sabiendas de que dichas actividades solo las adquiere la persona que en realidad ha laborado en el cargo enunciado, es, ante todo un proceder inconstitucional. Lo anterior, en vista de lo preceptuado por la Corte Constitucional, donde, la entidad al abrir una convocatoria pública debe estipular un margen amplió de experiencia afines y equivalentes relacionadas con el cargo a proveer, esto, con el fin de permitir que cualquier ciudadano que haya adquirido esa experiencia equivalente o afín, **más no específica**, pueda tener la oportunidad de acceder al cargo convocado, de lo contrario, sería imposible acceder a un cargo de convocatoria pública.

En ese orden, vemos que los documentos aportados por la aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, sí cumplen con los requisitos exigidos por la norma y **la convocatoria 436/2017/SENA** según lo exigido en la **OPEC 60528**. Por consiguiente, **no es procedente la exclusión** interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que, se demostró, que la misma fue una exclusión **no motivada, sesgada, no acorde con la realidad, errada, desacertada, arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales de la aspirante**, ya que, a simple vista, se observa una actuación, no acorde con el ejercicio y criterio profesional por parte de los funcionarios que revisaron.

Por lo anterior, se concluye entonces que la aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.389.356 de Bogotá D.C, **ACREDITÓ** satisfactoriamente los requisitos de educación, formación, conocimiento y experiencia relacionada establecidos para el empleo identificado en la **OPEC No. 60528** de la **Convocatoria No. 436 de 2017/SENA** para el cargo denominado **Instructora Grado 1**.

Con fundamento en estas manifestaciones, el abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, realizó las siguientes peticiones a la CNSC, a favor de su poderdante a señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**:

“5. SOLICITUDES ESPECIALES

Solicitó a la CNSC que a su vez se solicite por escrito a la Universidad de Pamplona y a la Universidad de Medellín, que indiquen cual fue su criterio legal para determinar en su valoración, el por qué la profesión de **TERAPEUTA OCUPACIONAL** si es una formación académica profesional relacionada y válida para las exigencias de formación exigidas en la **OPEC 60528**.

Así mismo, se le solicite por escrito a los siguientes funcionarios de esa Comisión Nacional, que indiquen cual fue su criterio legal para determinar en su valoración al momento de realizar la lista de elegibles, el porqué, para ellos, la profesión de **TERAPEUTA OCUPACIONAL** si es una formación académica profesional relacionada y válida para las exigencias de formación exigidas en la **OPEC 60528 (...)**

7. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CNSC – 2017000000116 de fecha 24 de julio del 2017, se dispuso que es función de La CNSC adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como otorgar los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas, entidad que debe velar por las garantías y derechos constitucionales de los aspirantes, así como reportar ante las autoridades competentes el proceder indebido y doloso de las entidades que vulneren los anteriores derechos, respetuosamente solicito a la CNSC, lo siguiente:

7.1 PRIMERO: revóquese la Resolución **No. CNSC 4210 de fecha 29 de febrero 2020 [20202120042105]** y consecuentemente declárese improcedente la exclusión presentada en contra de la aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, quien se convocó al empleo a proveer por el SENA mediante la **OPEC No. 60528** correspondiente al cargo como **Instructora GRADO 1**. Lo anterior, por haberse demostrado que dicha exclusión **es injusta e improcedente**, como quiera, que mi representada sí cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos para el cargo a proveer y, además, cumplió en **merito** con cada una de las etapas del proceso de selección en la presente convocatoria de manera cumplida, honesta y transparente, al igual que la documentación que aportó oportunamente.

7.2. Segunda: Una vez revocada la anterior resolución y declarada la improcedencia de la exclusión referida, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de la **Resolución No. CNSC 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018**, mediante la cual se conformó la lista de

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*elegibles y se estableció como elegida en mérito en el **NOVENO (9°) PUESTO** a mi representada, para que sea nombrada al cargo a proveer según la **OPEC No. 60528 al cargo como Instructora Grado 1, en el periodo de prueba** tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto. (...)*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)**”*

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado **“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”**.

Respecto del caso que nos atañe, y el argumento de la recurrente según el cual manifestó *“(...) Y es bastante preocupante esta situación, porque la lista de elegibles fue elaborada y revisada por funcionarios de la CNSC, quienes revisaron y establecieron que las personas elegidas e incluidas en la lista, fue porque aprobaron desde todos los aspectos del concurso el proceso de selección.*

Sin embargo, vemos que el funcionario MIGUEL FERNANDO ARDILA, fue una de las personas que revisó y aprobó la lista de elegidos, pero luego, aparece revisando la resolución de exclusión y confirmando esta decisión, situación que en verdad no se entiende”. Se especifica que la conformación de Listas de Elegibles, se encuentra definida por el artículo 51° del Acuerdo de Convocatoria, el cual refiere:

“La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

Por ende, para el momento en que se conformó la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 60528, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, a través de la Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional no volvió a verificar si la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** cumplía o no los requisitos, dado que esa etapa se encontraba superada.

Con respecto al argumento *“Luego que las dos universidades revisoras seleccionaron al personal que en mérito superó el proceso de selección, en el caso de la Universidad de Medellín fue la que envió la lista de dicho personal a la CNSC, y luego, personal de la CNSC volvió a revisar los perfiles profesionales de los elegidos, así como los documentos y experiencia aportada, estableciendo que, dicho personal fue aprobado definitivamente por ser apto para el cargo a proveer”*, es preciso señalar que la Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó la Lista de Elegibles, **no había quedado en firme**, por cuanto *“la firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma”* como lo especifica el Artículo 56°, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del Acuerdo de Convocatoria.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Así, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud de exclusión de la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** quien ocupó la **posición No. 9** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018 por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de conformidad con la facultad establecida en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para ahondar en lo anterior, se observa que la Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018 fue publicada el 4 de enero de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, dispuesto en la web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>;

The screenshot shows a web interface for 'Consulta BNLE'. It includes search filters for 'Convocatoria' (Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac.), 'Número empleo OPEC' (60528), 'Código' (3010), 'Grado' (1), and 'Denominación' (Instructor). Below the filters is a table titled 'Actos BNLE' with the following data:

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza
20182120178575	24/12/18	04/01/19	Conforma LE		
20182120178575-E	15/01/19	16/01/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	15/01/19	15/01/19

Descendiendo al argumento de la recurrente, según el cual manifiesta “Según la CNSC el SENA le interpuso la solicitud en términos, pero de ese soporte en ningún momento se le dio traslado a mi representada por parte de CNSC ni del SENA, es decir, se desconoce si en realidad lo interpuso dentro de los términos” es oportuno resaltar que el término para que la Comisión de Personal, efectuará alguna solicitud de exclusión, estaba comprendido entre el 8 y el 14 de enero de 2019.

Como puede observarse en la siguiente imagen, la Comisión de Personal solicitó la exclusión de la concursante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** el 14 de enero de 2019 por tanto, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005:

The screenshot shows a web interface for 'Reclamaciones'. It displays a table with the following data:

No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
188212883	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	

Below the table, it indicates '1 - 1 de 1 resultados' and navigation arrows.

Resumen:

No cumple con requisito, el título profesional que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión de Personal del SENA en su legítimo actuar, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, en consonancia con el ACUERDO No. CNSC - 20171000000116 del 24-07-2017 en su artículo 54, según el cual *“la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto No. CNSC-20192120018794 del 25 de octubre de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, exigido por el empleo al que aspira la participante, incluso después de haberla admitido al Concurso, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal, la cual consiste en: *“No cumple con requisito, el título profesional que acredita no se encuentra establecido en el perfil de la convocatoria”*.

De lo anterior, se concluye que la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018 no había quedado en firme y por el contrario, la solicitud de exclusión presentada en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, opera el concepto de *“razón suficiente”*, por cuanto, la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Explicado lo anterior, y descendiendo a la argumentación del doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, según la cual manifiesta *“(…) la indebida e improcedente exclusión en su contra, donde se observa claramente una vez analizada su hoja de vida, los documentos aportados y los antecedentes del proceso de selección, que mi representada cumple a cabalidad y satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos dentro de la OPEC No. 60528 convocatoria referida, y quien en mérito ocupó el NOVENO (9°) PUESTO de la lista según criterio legal que profirieron las entidades que realizaron el proceso de verificación y selección.”* es menester considerar que *“Inscribirse en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo”* conforme al numeral 11 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria.

Se indica que no le asiste razón al recurrente por cuanto la CNSC recibió la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA dentro del término establecido, determinó la procedencia de iniciar el trámite administrativo, por lo cual inició la actuación administrativa a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019 tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran los participantes, le comunicó por escrito a la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** el Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 para que interviniera y posteriormente, adoptó la decisión de excluirla de la lista de elegibles, decisión que se publicó en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y le fue notificada por correo electrónico el día 11 de marzo de 2020.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Respecto del argumento “Se observa una vulneración al **debido proceso** y al **derecho de defensa** como quiera, que la CNSC realizó una notificación incompleta a mi representada, toda vez que, no le dio traslado de los documentos soporte de la solicitud de exclusión que interpuso la Comisión de Personal del SENA, es decir, no dio traslado ni de la solicitud ni del acta de revisión donde la Comisión de Personal tomó la decisión de solicitar la exclusión, tampoco dio traslado de la motivación ni del radicado de la solicitud, ni del radicado de la presentación de la solicitud (...)” manifestado en el mismo escrito, vemos que este no tiene asidero, por cuanto la aspirante tuvo conocimiento desde el inicio de la actuación administrativa, pues la CNSC le comunicó el Auto No. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 con el cual inició la actuación administrativa y la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ en garantía del debido proceso administrativo ejerció su derecho de defensa y contradicción el 14 de noviembre de 2019 bajo el Radicado en la CNSC número 20196001057142.

Explicado lo anterior, y descendiendo a la argumentación del abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, según la cual indica: “(...) Por lo anterior, le corresponde a la CNSC revisar nuevamente de manera minuciosa y con funcionarios diferentes el perfil profesional de mi representada y decidir de manera transparente y en lo que en derecho corresponda (...)” es necesario en primera medida precisar cuáles son los requisitos mínimos del empleo ofertado bajo el código OPEC No. 60528:

“Requisitos de Estudio: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE VIAS, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES,

Requisitos de Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: FONOAUDIOLOGIA , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA CIVIL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FISIOTERAPIA, INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA QUIMICA, TRABAJO SOCIAL, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia”

En lo que respecta a los soportes documentales de estudio que la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ aportó en SIMO al momento de la inscripción, para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, se encontró:

- Título de Terapeuta Ocupacional, otorgado por La Universidad Nacional de Colombia el 3 de octubre de 2003.
- Título de Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, otorgado por La Fundación Universidad de Bogotá JORGE TADEO LOZANO, el 25 de noviembre de 2011.
- Título de Master Universitario en Sistemas Integrados de Gestión, otorgado por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Humanidades de la Universidad Internacional de la Rioja, el 25 de noviembre de 2016.

Una vez revisadas las disciplinas que componen el requisito y las alternativas de estudio planteadas por el empleo código OPEC No. 60528, no se encuentra previsto el título de “Terapeuta Ocupacional”, así como tampoco el de “Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional” ni el de “Master Universitario en Sistemas Integrados de Gestión” aportados por la aspirante, con los que pretendió acreditar el requisito de educación exigido.

En consecuencia, el abogado **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** manifiesta “(...) ella explica de manera clara que su formación académica si es afín o relacionada con la exigida en la OPEC por corresponder al tema de la salud, el trabajo y con la seguridad en el trabajo, pero, desde ya hay que indicar que la CNSC al igual que el SENA están exigiendo una formación académica específica, exigencia

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

totalmente declarada inconstitucional y proscrita por La Corte Constitucional en lo referente a los cargos públicos (Sentencia C-266 del 2002). Y en vista de esa exigencia inconstitucional la CNSC reafirmó su posición errada confirmado la exclusión como se verá en el ítem a continuación (...)" es necesario precisar que la decisión comprendida en la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020, contiene un análisis acucioso y de fondo, donde se verificó con fundamento en los documentos de formación aportados en la plataforma SIMO, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación versus la exigencia establecida por el empleo, si la recurrente cumplía con lo demandado.

Al respecto, el título de "Terapeuta Ocupacional" no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, una vez revisadas las disciplinas que componen las alternativas al requisito mínimo de estudio del empleo código OPEC No. 60528, se evidencia que no se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar la formación solicitada.

En este sentido, el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017 establece que "Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo". En el mismo sentido el **Parágrafo 1°** del mencionado artículo señala que: "Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo."

Por ello, en el **Anexo identificado con el nombre "NBC Instructores Resolución 1458"**¹ establecido para el Área Temática: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO fija en la alternativa 1 de los **Requisitos de Formación académica y Experiencia** lo siguiente: "Título Profesional Universitario en el núcleo básico de conocimiento de Salud Pública o Ingeniería Industrial y afines; u otras ingenierías; o Ingeniería Civil y afines; o ingeniería química y afines; o ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Medicina; o Terapias; o Enfermería; o sociología, trabajo social y afines; o Administración (Ver anexo N.B.C) Con licencia en Salud Ocupacional (...)" Remitiendo al listado específico de títulos por NBC.

Lo anterior se traduce, en que el Servicio Nacional de Aprendizaje estableció un listado taxativo de títulos asociados a los distintos NBC, los cuales constituyen el estándar de idoneidad para el empleo, solo los títulos previstos en el anexo específico del empleo y sus homólogos o equivalentes son válidos para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio.

A continuación se presenta el contenido del anexo específico del empleo el cual se encuentra disponible con el nombre **NBC Instructores Resolución 1458**² el cual puede ser consultado en el link <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, y se tomara como referencia para realizar los analisis correspondientes:

RED DE CONOCIMIENTO DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN ÁREA TEMÁTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
TECNOLOGÍA	EXPERIENCIA
NBC - SALUD PÚBLICA	
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN EN SALUD OCUPACIONAL	
TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL	
TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL	
NBC - INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	
TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL	
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL	
TECNOLOGÍA INDUSTRIAL	
TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES	
TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCIÓN	
TECNOLOGÍA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	
TECNOLOGÍA EN INDUSTRIAL	
TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL	
	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área de salud y seguridad en el trabajo y doce (12) meses en docencia.

¹ http://www.sena.edu.co/es-co/sena/MF/nbc_instructores.zip

² El nombre del archivo consultado es "33. RED INSTITUCIONAL DE INTEGRALIDAD DE LA FORMACIÓN"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

TECNOLOGÍA EN GESTIÓN INDUSTRIAL	
TECNOLOGIA EN PRODUCCION	
TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES	
NBC - INGENIERÍA CIVIL Y AFINES	
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES	
TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES	
TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE VIAS	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPERIENCIA
NBC - SALUD PUBLICA	
SALUD OCUPACIONAL	
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
NBC - INGENIERIA QUIMICA Y AFINES	
INGENIERIA QUIMICA	
NBC - INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES	
INGENIERIA DE MINAS	
NBC - INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES	
INGENIERIA INDUSTRIAL	
INGENIERIA DE PRODUCCIÓN	
NBC - INGENIERÍA CIVIL Y AFINES	
INGENIERÍA CIVIL	
NBC - TERAPIAS	
FISIOTERAPIA	
TERAPIA FISICA	
FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA	
FONOAUDILOGIA	
NBC - SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES	
TRABAJO SOCIAL	
NBC - MEDICINA	
MEDICINA	
NBC - ADMINISTRACION	
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área de salud y seguridad en el trabajo y doce (12) meses en docencia.
RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	
NBC - ENFERMERÍA	
ENFERMERIA	
NBC - OTRAS INGENIERIAS	
INGENIERIA DE PRODUCCION BIOTECNOLOGICA	
INGENIERIA AERODESPACIAL	
INGENIERIA BIOMEDICA	
INGENIERIA BIOTECNOLOGICA	
INGENIERIA DE LAS ARTES DIGITALES	
INGENIERIA DE MATERIALES	
INGENIERIA DE PETRÓLEO Y GAS	
INGENIERIA DE PROCESOS	
INGENIERIA DE PRODUCCIÓN	
INGENIERIA ELECTROMECAICA	
INGENIERIA EN BIOTECNOLOGIA	
INGENIERIA EN DISEÑO INDUSTRIAL	
INGENIERIA EN ENERGIA	
INGENIERIA EN NANOTECNOLOGIA	
INGENIERIA FISICA	
INGENIERIA GEOGRÁFICA Y AMBIENTAL	
INGENIERIA INFORMÁTICA	
INGENIERIA MATEMATICA	
INGENIERIA MECATRONICA	
INGENIERIA METALURGICA	
INGENIERIA MULTIMEDIA	
INGENIERIA NAVAL- ESPECIALIDAD CONSTRUCCIONES	

De igual manera es pertinente señalar que esta información será confrontada con la publicada en la OPEC 60528 en la plataforma SIMO, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 del documento compilatorio de la convocatoria 436 SENA “La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC”

Luego del proceso de validación se advierte que no existe una concordancia gramatical entre el título acreditado por la aspirante y los exigidos para el empleo con código OPEC 60528, por lo que no es posible concluir que con este documento acreditó el requisito de formación requerido para el empleo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Pese a que se encuentra similitud con un fragmento de la denominación de la profesión acreditada por la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, como lo es la palabra “terapia”, con algunas de las profesiones requeridas en la NBC TERAPIAS, lo cierto es que su título como Terapeuta Ocupacional no demuestra acreditación de ninguna de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, y en consecuencia, es descartado como elemento sujeto a ser valorado dentro del requisito de educación, debido a que el empleo requiere profesiones específicas.

En efecto, las profesiones exigidas se encuentran descritas en la tabla que precede y específicamente las establecidas por el NBC TERAPIAS son: FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDILOGÍA.

El parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 60528, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Con respecto a los títulos de “Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional” y “Master Universitario en Sistemas Integrados de Gestión”, aportados al proceso de selección por la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, según los cuales, el señor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020, recalca la inobservancia de la CNSC para avalar como requisito de educación, el Título de Especialista acreditado por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ en Gerencia en Salud Ocupacional, otorgado por La Fundación Universidad de Bogotá JORGE TADEO LOZANO, declarando “(...) *cabe resaltar que la CNSC desconoció el resto de la formación académica profesional que aportó la concursante como es el **TÍTULO DE POSGRADO COMO ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL**, conferido por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el 23 de noviembre de 2011, título de formación que si tiene que ver de manera directa y específica con la formación académica exigida por la OPEC*”

A continuación, se cita lo establecido por el numeral 2 del Artículo 9 de la Resolución 1458 de 2017 el cual estipula: **“Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de Instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor”**, por lo cual, los títulos de “Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional” y “Master Universitario en Sistemas Integrados de Gestión” no corresponden a la exigencia académica y en consecuencia no resultan válidos para cumplir con el requisito de estudios planteado.

Como puede observarse, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de demostrar estudios en programas tecnológicos y como alternativa figura la certificación de educación en programas Profesionales.

Si atendemos a estas precisiones encontramos que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación específica para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, por lo cual, es posible que en estos perfiles sean señalados Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- o profesiones específicas.

Por tanto, y conforme los soportes documentales cargados en oportunidad en el aplicativo SIMO para participar de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** incumplió el requisito de estudio previsto por el empleo con código **OPEC No. 60528**, dado que NO allegó título de formación requerido por el empleo convocado.

Visto lo anterior, y teniendo el incumplimiento del requisito mínimo de estudio del empleo vacante, no será objeto de revisión y análisis lo relacionado por la recurrente según lo cual se indicó “(...) *Tal como se observa*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

en la relación de documentos que se verificaron para los antecedentes, es claro, que mi representada sí cumple con el perfil profesional exigido para el cargo convocado, esto, como quiera, que, demostró de manera suficiente la experiencia docente, la experiencia relacionada (...)” respecto del requisito de experiencia, dado que el mismo no incide en la decisión a tomar en la caso bajo estudio.

Superado lo referido al incumplimiento en el requisito mínimo de estudio, resulta ajustado al presente análisis indicar que la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre los cuales se destacan, los términos relativos al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo, así como el consentimiento de ser excluida del proceso de selección en los términos del artículo 54 el referido Acuerdo de Convocatoria.

Sobre este respecto, los numerales 5, 6 y 8 del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

*(...) 6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse.***

(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...).”

Dicho esto, se confirma que la actuación administrativa se desarrolló en el marco del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual define “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” por cuanto efectuó un análisis integral de los documentos aportados, y se surtieron todas las etapas de la convocatoria de manera transparente y rigurosa, alineándose también al Decreto Ley 760 de 2005.

Adicional a ello, se precisa que la aspirante al inscribirse al proceso de selección **ACEPTO** en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria, es así como, aun cuando la Universidad la admitió en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, también lo es, que la Comisión de Personal del SENA, en el marco de sus competencias podía solicitar la exclusión de la misma si al revisar la documentación aportada para el cumplimiento de los requisitos del empleo a proveer, identificaba que la aspirante no cumplía con estos.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a pretender que “(...) su **formación académica** si es **afín o relacionada** con la exigida en la OPEC por corresponder al tema de **la salud, el trabajo y con la seguridad en el trabajo**”, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte de la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** de los requisitos definidos por el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 60528.

Finalmente, frente a las solicitudes del señor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO** para que se “solicite por escrito a la Universidad de Pamplona y a la Universidad de Medellín, que indiquen cual fue su criterio legal para determinar en su valoración, el por qué la profesión de **TERAPEUTA OCUPACIONAL** si es una formación académica profesional (...)” y “se le solicite por escrito a los siguientes funcionarios de esa Comisión Nacional, que indiquen cual fue su criterio legal para determinar en su valoración al momento de realizar la lista de elegibles, el porqué, para ellos, la profesión de **TERAPEUTA OCUPACIONAL** si es una formación académica profesional relacionada y válida para las exigencias de formación exigidas en la **OPEC 60528** (...)” es menester precisar que cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella, por lo tanto, este Despacho no evidencia ningún indicio que permita prever que el trámite definido en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, no corresponda a la realidad; por el contrario, la motivación permitió verificar nuevamente si la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ cumplía o no, con el requisito mínimo de educación.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ, en contra de la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020 que definió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos Nos. 20192120018794 del 25 de octubre de 2019 y 20192120006904 del 19 de junio de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120042105 del 29 de febrero de 2020, que definió la exclusión de la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120178575 del 24 de diciembre de 2018, y del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: milemauto@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- **Notificar** el contenido de la presente decisión al doctor **CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO**, en calidad de apoderado de la aspirante **SANDRA MILENA LÓPEZ SUÁREZ**, al correo electrónico: carklosjulio@hotmail.com suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

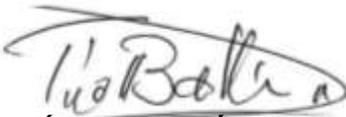
ARTÍCULO CUARTO.- **Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y cegutierrez@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE